

INSTRUCCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, SOBRE LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL “BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN”.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad nos encontramos ante una creciente difusión de todo tipo de información a través de medios electrónicos, fundamentalmente a través de internet. En no pocas ocasiones, esta información contiene datos de carácter personal pudiéndose ver afectado el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Los documentos que se remiten al Servicio de Coordinación Normativa y Programas Interdepartamentales de la Vicepresidencia del Gobierno para su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” contienen, en muchas ocasiones, datos de carácter personal. Por ejemplo, podemos encontrarlos en los nombramientos, ceses, concursos de personal, otorgamiento de becas, subvenciones o premios, recursos, sentencias, sanciones, notificaciones, etc.

En el “Boletín Oficial de Aragón” se reproducen los documentos tal y como han sido entregados por los remitentes, no pudiéndose modificar salvo que éstos lo autoricen de forma expresa (art.11.3 del Decreto 61/2008, de 15 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el “*Boletín Oficial de Aragón*”). En consecuencia, los datos personales no se pueden omitir de los textos enviados ni tampoco pueden éstos ser eliminados de los textos publicados. El pdf del documento original publicado es inalterable.

De tal manera que si se accede a la página del Gobierno de Aragón, en el apartado “Boletín Oficial de Aragón”, opción Bases de datos del BOA, al introducir los datos personales de una persona física o jurídica, en cualquiera de las búsquedas, se obtendrá como resultado todos aquellos documentos en que dichos datos consten. Lo mismo sucederá si esa búsqueda se realiza en cualquier buscador de Internet como Google, Yahoo ya que las empresas propietarias de este tipo de buscadores suelen indexar todos los términos que aparecen publicados sin limitar los criterios de búsqueda por datos de carácter personal.

No obstante lo anterior, en la base de datos documental del “Boletín Oficial de Aragón” y, a requerimiento de los interesados, se pueden efectuar modificaciones puntuales en orden a limitar los criterios de búsqueda por sus datos personales.

Esta limitación en la búsqueda sólo afectaría a la página del Boletín Oficial de Aragón. En los buscadores de internet no habrá restricción alguna en relación con los datos personales.

De acuerdo con el artículo 3.j) de la LOPD, los diarios y boletines oficiales constituyen fuentes de acceso público. Ello implica, la posibilidad de que la información que se contiene pueda ser consultada y tratada por cualquier persona y

también que, de acuerdo con el artículo 11.2 b) de la misma Ley, puedan ser comunicados a terceros los datos recogidos de estos medios.

Por ello, sería aconsejable que los órganos emisores de documentos eviten la difusión innecesaria de datos de carácter personal, compatibilizando, en la medida de lo posible, el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal recogido en el art.18.4 CE y en nuestro Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 16.3, al disponer que *“todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales contenidos en las bases de datos de las Administraciones Públicas y empresas públicas aragonesas y las empresas privadas que trabajen o colaboren con ellas. Igualmente, tendrán derecho a acceder a los mismos, a su examen y obtener su corrección y cancelación”* con el derecho de acceso a la información contemplado en el art.105 CE.

Debe tenerse presente que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección de datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.5 del citado Estatuto. Este derecho, se desarrolla en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

En este último año, se han recibido en el Servicio de Coordinación Normativa y Programas Interdepartamentales numerosas peticiones de cancelación de datos personales, tanto escritas como a través de la dirección de Internet www.aragon.es y boa@aragon.es, cuya titularidad ostenta dicho Servicio.

El Servicio de Coordinación Normativa y Programas Interdepartamentales contesta a las peticiones y da traslado de las mismas a los distintos órganos competentes: al Servicio de Información y Documentación Administrativa de la Dirección General de Organización, Inspección y Servicios (le corresponde la publicación y difusión del “Boletín Oficial de Aragón,” a través de la sede electrónica del Gobierno de Aragón -art.8.2 del Decreto 61/2008, de 15 de abril-), a la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos (le compete el soporte técnico de la aplicación informática de gestión del “Boletín Oficial de Aragón”, así como el asesoramiento técnico en el desarrollo de futuras versiones de la misma y la gestión y mantenimiento del buscador general del Portal –Autonomy-, el cual indexa el texto íntegro del Boletín Oficial de Aragón –art.8.3 del Decreto 61/2008, de 15 de abril y art.4 de la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios Telemáticos-) y, a los correspondientes Boletines Oficiales Provinciales, en el caso de que los documentos estén publicados en ellos (Disposición adicional segunda del Decreto 61/2008, de 15 de abril: *“las Secciones correspondientes a los Boletines Oficiales provinciales continuarán rigiéndose por su propia normativa, correspondiendo el carácter de oficial y auténtica a su edición original. La publicación como sección del “Boletín Oficial de Aragón” en su edición digital lo será a efectos de facilitar su acceso y consulta”*).

Con estas actuaciones no se hace efectiva la petición demandada por los interesados porque como se ha comentado en párrafos precedentes los documentos originales no pueden ser alterados.

Por ello, es necesario que todos los órganos que directa o indirectamente se ven implicados en el proceso de publicación y difusión colaboren en este tema, que cada vez está adquiriendo más sensibilidad entre los ciudadanos.

Es preciso que los órganos emisores de documentos objeto de publicación (Tribunales, Departamentos del Gobierno de Aragón...etc) valoren qué datos personales son imprescindibles para que se cumpla con la finalidad de la publicación y omitan en los textos los que no lo fueran.

Desde el Servicio de Coordinación Normativa y Programas Interdepartamentales ya se está trabajando en este tema de publicación de datos personales. Este Servicio prevé contratar una nueva funcionalidad en la aplicación IBOA que permita a los órganos emisores de documentos indicar los datos personales que consideran sensibles -art.7 de la (LOPD)- y que señalen para el documento remitido una fecha a partir de la cual se podría activar un bloqueo de búsquedas por los datos personales que en él figuran.

II. OBJETO

El objeto de esta instrucción es dar pautas o recomendaciones en relación con los datos de carácter personal que puedan o deban reflejarse en los documentos que se envíen al Boletín Oficial de Aragón para su publicación.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta instrucción va dirigida a las autoridades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que, en el ejercicio de sus competencias, dicten disposiciones, acuerdos u otro tipo de actos que deban ser publicados en el Boletín Oficial de Aragón.

IV. RECOMENDACIONES

A). Con carácter general.

1. La Administración u órgano administrativo que inste la publicación se limitará a publicar aquellos datos personales de los afectados que resulten imprescindibles para la finalidad pretendida. En todo caso, deberá evitarse cualquier publicación de datos personales innecesarios para dicha finalidad.

2. Salvo habilitación legal expresa, fundamentada en la existencia de una norma con rango de Ley o en una norma comunitaria de aplicación directa que ofrezcan cobertura legal a la publicación, se recomienda que no se proceda a la publicación de datos personales cuando por su propia naturaleza o en atención a su especial nivel de protección dicha publicación resulte claramente incompatible con el respeto a la intimidad, a la dignidad de la persona o al libre desarrollo de la personalidad.

3. Se deberá considerar la especial protección que la normativa en esta materia dispensa a los siguientes tipos de datos personales:

- a) Los de la salud, y, en particular, los relativos a la discapacidad o invalidez de las personas.
- b) Los referidos a la vida sexual y al origen racial de las personas así como los relacionados con la ideología, la afiliación sindical, la religión o las creencias.
- c) Los relacionados con fines policiales o derivados de actos de violencia de género.
- d) Los referidos a las personas menores de edad.
- e) Los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.
- f) Aquellos de los que sean responsables Administraciones tributarias y se relacionen con el ejercicio de potestades tributarias.
- g) Los que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los afectados, así como los que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.

4. Cuando se trate de datos especialmente protegidos, se procederá, en la medida de lo posible, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a publicar una somera indicación del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento íntegro de dichos actos y constancia de tal conocimiento.

B) Con carácter especial.

1. Cuando la publicación de información se realice con fines estadísticos o científicos, salvo que concurra consentimiento del afectado, se recomienda que se evite la publicación de sus datos personales, imposibilitándose la identificación del mismo.

2. En los supuestos en que, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente, la publicación sustituya o complemente la notificación de actos administrativos que contengan datos de carácter personal sería aconsejable que ésta se limite a una breve indicación del contenido del acto y del lugar y plazo donde pueden comparecer las personas interesadas con el fin de tener conocimiento íntegro del acto de que se trate, siempre que ello no impida alcanzar la finalidad de la publicación.

3. Siempre que se cumpla la finalidad perseguida con la publicación debería limitarse la publicación de números identificativos, como el documento nacional de identidad, el número de afiliación a la seguridad social u otros, de forma conjunta con la identificación completa de la persona a la cual se refieran. También se deberían restringir las indicaciones sobre el lugar de residencia.

4. Se debería evitar la incorporación de datos de carácter personal en el título de los documentos, salvo que sea necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifica la publicación.

5. Las partes de los documentos que contengan datos de carácter personal se podrían incorporar como imágenes u otros sistemas que limiten el acceso a los campos que contengan estos datos. Ello evitaría que esos datos se pudieran tratar.

6. La difusión de datos personales de resoluciones que declaren la comisión de infracciones o la imposición de sanciones o de resoluciones judiciales requerirá la anonimización de los datos de carácter personal, de manera que los titulares no resulten identificables salvo si se cuenta con el consentimiento del afectado o lo autoriza una disposición legal.

7. En el caso de la publicación del resultado de los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, se aconseja, salvo que la normativa específica reguladora de la materia establezca lo contrario, limitar la publicación a la indicación de los participantes seleccionados, sin hacer mención a la valoración obtenida ni de los participantes que hayan sido descartados, sin perjuicio de la posibilidad de establecer sistemas de acceso restringido que permitan a cada aspirante acceder a la información completa.

Respecto a la publicación de la relación definitiva de aprobados, debe tenerse en cuenta que la minusvalía es un dato de salud, por lo que se recomienda que la publicación de dicha relación contenga la información mínima relativa al hecho de la discapacidad, sin incluir referencia a su grado o al tipo. Igualmente, en los procedimientos de obtención de plazas en colegios (ya sean públicos o concertados) en los que se valoran datos de salud de los alumnos afectados, relativos a la existencia de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales se aconseja que se adopten las medidas oportunas para que dicha información incorpore únicamente los datos personales mínimos para cumplir con la finalidad prevista.

En general, en los procedimientos de concurrencia competitiva (como pueden ser, entre otros, los procesos selectivos para el ingreso de empleados públicos en la Administración Pública y los de provisión de puestos de trabajo de empleados públicos, los relativos a la obtención de premios y becas, los contratos administrativos, los de obtención de plazas en colegios públicos o concertados y en las universidades públicas, así como aquellos otros en los que existiendo una pluralidad de solicitantes y un número de plazas o de créditos limitados, deba procederse a la asignación de los mismos en función de la consideración de unos méritos o requisitos susceptibles de cómputo o valoración) se recomienda que los actos administrativos de trámite no se publiquen y se sustituya la publicación por la utilización de un espacio privado con acceso restringido, en los sitios web institucionales, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, en los tabloneros de anuncios electrónicos, o, en su caso, en la intranet administrativa.

8. En los procedimientos de concurrencia no competitiva, dado que no tienen carácter selectivo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no prevé su publicación.

En estos procedimientos (como pueden ser entre otros, los relativos a la gestión y obtención de ayudas por dependencia, los de ayudas a los empleados públicos, el otorgamiento de licencias, carnés y demás autorizaciones concedidas por las Administraciones Públicas a personas físicas, así como aquellos otros en los que, no concurriendo el carácter selectivo en la elección de los aspirantes, la Administración u órgano administrativo competente se limite a resolver una determinada solicitud a la luz de la normativa reguladora y del cumplimiento por el solicitante de los requisitos legalmente exigidos), salvo que exista previsión legal sectorial que autorice la publicación o se obtenga consentimiento del interesado, se recomienda que la información derivada de ellos se comunique directamente al interesado, sin proceder a su publicación.

9. Se debería evitar la difusión de las actas de las sesiones de los órganos colegiados que tengan el carácter de públicas cuando contengan datos de carácter personal diferentes a la identificación de los miembros que los componen, del funcionario que levanta el acta de la sesión o de otras personas que intervengan por razón de su cargo, salvo que una Ley lo autorice.

Zaragoza, 20 de mayo de 2010